

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 41 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1596/2021

Materia: Resolución contractual

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C., S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 373/2022

MAGISTRADO- JUEZ: Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: veintiuno de julio de dos mil veintidós

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. _____, Magistrado Juez titular del Juzgado de 1ª Instancia nº 41 de los de Madrid, los autos de juicio ordinario registrados con el nº 1596/2021, derivados de demanda presentada por DON _____, representado por la Procuradora Sra. _____ y bajo la dirección letrada del Sr. Pérez del Villar Cuesta, contra CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC EP SA, representado por el procurador Sr. _____ y bajo la dirección letrada del Sr. _____, dicta, en nombre de S.M el Rey, la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el Procurador Sr. _____, en el nombre y representación referidos en el encabezamiento, se presentó demanda de juicio ordinario, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en virtud de la cual suplicaba "dicte Sentencia en la que:

CON CARÁCTER PRINCIPAL

- I. DECLARE la NULIDAD del contrato de crédito nº _____, por tipo de interés usurario.
- II. CONDENE a la entidad crediticia demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del

capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos y costas debidas.

SUBSIDIARIAMENTE DECLARE la NO INCORPORACIÓN y/o NULIDAD de la cláusula de intereses remuneratorios y anatocismo, por falta de información y transparencia; y la NULIDAD de la cláusula de comisión de reclamación de saldo deudor e intereses de demora, por abusivas; y CONDENE a la entidad financiera a la devolución de los importes indebidamente cobrados por aplicación de las cláusulas declaradas nulas; más intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos y costas debidas.

Tal demanda se basaba en las siguientes alegaciones:

- Demandante y demandada suscribieron contrato de tarjeta de crédito nº . La TAE asciende al 29,84%. La demandante desconocía los riesgos del producto. La demandada no entregó copia del contrato en su momento, ni ha contestado a los requerimientos a tal fin.
- Las condiciones del contrato que nos ocupan no superan el control de incorporación ni transparencia, resultando abusivas siéndolo en concreto la comisión por impago y los intereses remuneratorios reclamados.

SEGUNDO. Admitida la demanda por decreto de fecha de 4 de noviembre de 2021, se dio traslado de la misma a la demandada, emplazándola para su contestación en el plazo de veinte días. Verificado el emplazamiento y finalizado el plazo de alegaciones, se dictó diligencia de ordenación de ordenación de 1 de febrero de 2022 por la que se declaraba en rebeldía a la demandada y se citaba a las partes para la celebración de la Audiencia Previa prevista en los artículos 414 y siguientes LEC.

Notificada la rebeldía el demandado se personó en autos.

TERCERO. El día y hora señalados, abierto el acto, de ratificaron las partes en los escritos de demanda y contestación y solicitaron el recibimiento del pleito a prueba, proponiendo ambas partes la práctica de prueba documental, que fue admitida, tras de lo cual quedaron los autos conclusos para dictar sentencia (art. 429.8 LEC).

CUARTO. En este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales, salvo los plazos procesales, atendido el número de asuntos en trámite en este Juzgado y la dificultad de las materias a resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se ejercita por la parte actora acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito con nº _____ ser el tipo de interés usurario y subsidiariamente por considerar que el clausulado referido a intereses y comisiones es abusivo y poco transparente, en aplicación de la normativa en defensa de consumidores y usuarios incluidas en la ley general a tal fin y la ley de condiciones generales de la contratación. No se aporta sin embargo el contrato de la tarjeta (que le fue requerido a la entidad Bancaria) aunque sí extractos, que se remontan a junio de 2012, para acreditar la relación contractual y las condiciones aplicadas. El demandado, en el requerimiento extrajudicial, negó la entrega de documentación por haber transcurrido el plazo de custodia de documentos y por no haber presentado reclamación en los dos años siguientes a la cancelación de la tarjeta.

SEGUNDO. La sentencia de Pleno del TS de 25 de noviembre de 2015, declara el carácter usuario de un crédito "revolving", concedido a consumidor. Según la reciente STS pleno, Sentencia 149/2020, de 4 de marzo, "La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente

desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo

derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Analiza la STS pleno, Sentencia 149/2020, de 4 de marzo, que debemos entender por interés normal del dinero, y en concreto, en base a que concreto listado de los publicados por el Banco de España hemos de atender para considerar que el tipo aplicado es o no el normal del dinero señalando que *ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda, si bien se afirma a continuación que "Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura"*.

TERCERO. En el supuesto de autos, en los extractos que aporta el demandante (2012 a 2016) se observa que el tipo que aplica la entidad es del 2,20% mensual, 29,84% TAE.

Como es un hecho ya conocido por todos, hasta el año 2010 el Banco de España no publicaba datos específicos para este tipo de productos. A partir de 2010 se aportaron los TEDR para todo tipo de tarjetas, y ya desde 2017 la TAE para las tarjetas revolving. Así se desprende del documento nº 7 que se aporta con la demanda, en el que observamos que para las tarjetas suscritas en 2012 el TEDR era del 20,90% por lo que el tipo de interés pactado supera con creces dicho tipo medio.

Por ello procede declarar la nulidad de los intereses y en consecuencia la nulidad del contrato (art. 3 de la ley de represión de la usura).

Declarada la nulidad del contrato, solo deberá abonar el demandante el importe correspondiente con el principal dispuesto, debiendo en su

caso devolver la demandada el importe abonado por el actor que exceda de dicho capital dispuesto, debiendo determinarse en ejecución de sentencia, en su caso, la cantidad a devolver por la demandada.

CUARTO. Estimada la demanda, procede la expresa imposición de las costas causadas a la parte demandada (art. 394.1 LEC).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda presentada por el Procurador Sr. _____, en nombre y representación de doña _____ contra CAIXA BANK PAYMENTS & CONSUMER EFC EP SAU:

- Se declara la nulidad por usura del contrato de crédito revolving suscrito entre demandante y demandada con nº _____.
- En consecuencia, se condena a la demandada a devolver al actor aquellas cantidades abonadas que excedan de lo dispuesto, DE EXISTIR, en estricta aplicación de lo dispuesto en el art. 3 de la ley de represión a la usura,
- todo ello con expresa imposición de las costas causadas a la parte demandada.

Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada /Juez